

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 434/2024.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN (DIF).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El dos de julio de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310572424000100, a través de la cual se requirió lo siguiente: ***“1. ¿Cuál es el proceso que se sigue para responder una solicitud de acceso a la información dirigida a PRODENAY?,***

2. ¿Quiénes son los servidores públicos que participan y cuál es la función de cada uno en el proceso de respuesta?,

3. ¿Quién es el encargado de responder la solicitud?

4. ¿Quién es el encargado de verificar que las respuestas lleven nombre y firma?, y

5. ¿Quién es el encargado de verificar que las respuestas sean fundadas y motivadas?”

Acto reclamado: La entrega de información incompleta y contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El doce de julio de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Salud del Estado de Yucatán.

Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Acuerdo DIF04/2016 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Área que resulta competente: el Director General del Sistema de para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Conducta: En fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en diecisiete del referido mes y año, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en contra de la

entrega de información incompleta, de conformidad a las fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de agosto del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

En esta circunstancia, conviene traer a colación que la parte recurrente al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, señaló como agravios, lo siguiente:

“...1. La respuesta no está firmada, ni sellada, no contiene el nombre del servidor público, ni el cargo de quien la emite. 2. La respuesta obtenida es dolosamente incompleta. En las preguntas 2 a 5 de la solicitud se pregunta QUIÉN, por definición “QUIÉN” es la palabra que se usa en el idioma español para preguntar “QUE PERSONA” y en este caso qué servidor público de los que trabajan en sus oficinas, pero la respuesta obtenida es incongruente, incompleta e insuficiente por lo que al final responden algo que no se les preguntó y omiten dar la información que si se había solicitado: QUIEN. El motivo de esta solicitud es precisamente que las respuestas de la autoridad no vienen firmadas, selladas, ni indican nombre del servidor público que las suscribe, ni su cargo. Entonces en lugar de obtener la información que se pidió recurren en su actitud de ocultar información que es pública.”;

Establecido lo anterior, procediendo a valorar la conducta del Sujeto treinta Obligado, se observa que, en la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente doce de julio de dos mil veinticuatro, se desprende que, en contestación a la solicitud de acceso con folio 310572424000100, refirió lo siguiente:

“Las solicitudes de acceso a la información dirigidas a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (PRODENNAY), se reciben dentro de la Unidad de Transparencia del SEDIF Yucatán; lo anterior en virtud de que de acuerdo al artículo 42 de la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, al artículo 5 fracción II, inciso f) y el artículo 35 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, la Procuraduría de Protección es una Unidad Administrativa dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Tras recibirse las solicitudes en la Unidad de Transparencia del SEDIF Yucatán, estas son remitidas a la PRODENNAY para su debida atención, dentro de los términos dispuestos a través de la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; tras lo cual, la PRODENNAY remite las respuestas a las solicitudes, a la Unidad de Transparencia del SEDIF Yucatán, donde tras analizar la información, esta es puesta a disposición de los solicitantes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Los Servidores Públicos encargados de dar atención a las solicitudes de acceso a la información, tanto en la Unidad de Transparencia del SEDIF Yucatán, como en PRODENNAY, son profesionistas en materia de derecho, mismos que de acuerdo a su disponibilidad, se distribuyen las funciones para mantener al día las solicitudes de Transparencia y Acceso a la Información, en apego a lo dispuesto en la normatividad vigente aplicable.”

Procediendo al análisis de la conducta de la autoridad, se advierte que en cuanto al contenido 1, si bien manifestó *el proceso que se sigue para responder una solicitud de acceso a la información dirigida a PRODENNAY*, lo cierto es, que no se advierte el requerimiento al área competente para proporcionar la información solicitada, ni una firma en la respuesta que pudiera acreditar dicho requerimiento, y en cuanto a los contenidos de información insertos en los numerales 2, 3, 4 y 5, visibles en la solicitud de acceso con folio 310572424000100, no se pronunció sobre la existencia o inexistencia de información en los archivos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, pues de las documentales que adjuntó en la respuesta no se observa alguna que así lo acredite.

Posteriormente, a través del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que realizó nuevas manifestaciones, toda vez que si bien, por **oficio número DJ/UT/266/2024 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**, se observa que ratificó su respuesta inicial, indicando lo siguiente: *“segundo.- la información proporcionada como respuesta, contesta las interrogantes realizadas por el solicitante dentro de la solicitud, ya que la pregunta QUIÉN en el coneccto dicha solicitud no se refiere en concreto al nombre de la persona... en este orden de ideas, para estar en posibilidad de proporcionar la información solicitada a través del recurso, sería pertinente realizar una ampliación en su solicitud , o en su defecto una nueva solicitud a través de la cual requiera la información que afirma no le fue proporcionada...”*, con el nombre, cargo y firma del servidor público suscriptor de dicho oficio, lo cierto es que, dicha actuación no le fue notificada al ciudadano, *pues no se advierte en los autos del presente expediente constancia alguna que así lo acredite.*

Desprendiéndose que el proceder del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, no resulta ajustado a derecho, ya que de conformidad al artículo 129 de la Ley General de la Materia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, lo cual, en el presente asunto sí se actualiza, pues el ACUERDO DIF 04/2016 POR EL QUE SE DESIGNA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SE REGULA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, establece que los Sujetos Obligados deberán constituir sus comités de transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de conformidad a su normativa interna, y que los comités de transparencia serán colegiados, integraDos por un número impar, y ejercerán las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que el 2 de mayo de 2016, se publicó, en el Diario Oficial del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual señala, en su artículo 54, que los comités

de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de la ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Que el 20 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial del Estado, el Decreto 390/2016 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de transparencia, que, entre otros contenidos, modificó el artículo 3 Bis con la finalidad de establecer, en su párrafo primero, que las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal contarán con una unidad de transparencia, que tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y las demás establecidas en las leyes general y estatal de transparencia y acceso a la información y otras disposiciones legales aplicables.

Que el referido artículo, en su párrafo segundo, señala que para efectos de lo establecido en el párrafo primero fungirá como titular de la unidad de transparencia, el titular de la unidad administrativa que determine el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad, según se trate, mediante acuerdo publicado en el diario oficial del estado. A falta de disposición expresa, los titulares de las unidades jurídicas fungirán como titulares de las unidades de transparencia y, en caso de inexistencia de estas unidades, esta función estará a cargo de la unidad administrativa responsable de la administración de la dependencia o entidad.

Así como el artículo 2. del acuerdo citado, que manifiesta que la Designación del titular de la unidad de transparencia el Departamento Jurídico fungirá como la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y, consiguientemente, su titular contará con las atribuciones establecidas en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y las demás establecidas en las leyes general y estatal de transparencia y acceso a la información y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Es decir, de lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado si conoce la información que es del interés del solicitante obtener y, por lo que, su conducta debió consistir en requerir a la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán a fin que realizare la búsqueda exhaustiva los contenidos de información aludidos, procediendo a la entrega de las constancias relativas a los documentos que sustenten la misma, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General aplicable.

Con todo lo expuesto, se determina que la autoridad debió pronunciarse sobre los contenidos de información 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de acceso que nos ocupa, pues cuenta con todos los elementos suficientes para efectuar el requerimiento al área competente a efecto de

localizar la expresión documental que indicare la información del interés del ciudadano y procediera a su entrega; por lo que, se determina que el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Modifica** la conducta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera** al **Director General** del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información: **2. ¿Quiénes son los servidores públicos que participan y cuál es la función de cada uno en el proceso de respuesta?, 3. ¿Quién es el encargado de responder la solicitud?, 4. ¿Quién es el encargado de verificar que las respuestas lleven nombre y firma?, y 5. ¿Quién es el encargado de verificar que las respuestas sean fundadas y motivadas?,** con un criterio amplio, con la finalidad de localizar la expresión documental que contenga la información del interés del ciudadano, y la entregue, o bien, de ser el caso declare fundada y motivadamente la inexistencia de la información, todo conforme al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia, así como a los criterios emitidos por éste Órgano Garante al respecto.
- **Ponga a disposición** del ciudadano el **oficio de fecha DJ/UT/224/24**, de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, adjunto a sus alegatos, en la modalidad peticionada: electrónica. Tomando en cuenta para ello, que atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos compete ya no es posible ponerle a disposición la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que deberá entregársela a través de la cuenta de correo electrónico que la parte promovente designó en el medio de impugnación que nos compete para oír y recibir notificaciones;
- **Notifique al particular** todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado en el recurso de revisión al rubor citado, esto, en atención a lo referido en el punto que se antepone; e
- **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Instituto, todas y cada una de las constancias que acrediten lo conminado en la presente definitiva.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: DIEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la definitiva en que se actúa.